

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ADOPTADAS POR
MOTIVOS DE DESARROLLO

Decisión de 28 de noviembre de 1979

(L/4897)

1. Las PARTES CONTRATANTES reconocen que la aplicación por las partes contratantes en desarrollo de programas y políticas de desarrollo económico destinados a elevar el nivel de vida de las poblaciones puede entrañar, además de la creación de determinadas ramas de producción¹, el establecimiento de nuevas estructuras de producción o la modificación o ampliación de las existentes, con miras a lograr un aprovechamiento más pleno y más eficaz de los recursos con arreglo a las prioridades de su desarrollo económico. Por lo tanto, acuerdan que una parte contratante en desarrollo podrá, para alcanzar estos objetivos, modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anejas al Acuerdo General, conforme a lo previsto en la sección A del artículo XVIII, o, cuando para alcanzar dichos objetivos no sea factible aplicar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del Acuerdo General, podrá recurrir a la sección C del artículo XVIII, con la flexibilidad adicional que más abajo se prevé. Al adoptar esas medidas, la parte contratante en desarrollo interesada tendrá debidamente en cuenta los objetivos del Acuerdo General y la necesidad de evitar todo perjuicio innecesario al comercio de otras partes contratantes.

2. Las PARTES CONTRATANTES reconocen además que pueden darse circunstancias no usuales en las que una demora en la aplicación de las medidas que una parte contratante en desarrollo se proponga adoptar con arreglo a la sección A o a la sección C del artículo XVIII puede plantearle dificultades en la aplicación de sus programas y políticas de desarrollo económico encaminados a alcanzar los fines antes mencionados. Conviene por consiguiente en que, en tales circunstancias, la parte contratante en desarrollo de que se trate podrá apartarse de las disposiciones de la sección A y de los párrafos 14, 15, 17 y 18 de la sección C en el grado necesario para establecer las medidas previstas con carácter provisional inmediatamente después de notificarlas.

¹Según se contemplan en los párrafos 2, 3, 7, 13 y 22 del artículo XVIII y en la Nota relativa a dichos párrafos.

3. Queda entendido que todas las demás prescripciones del preámbulo del artículo XVIII y de las secciones A y C de dicho artículo, así como de las Notas y disposiciones suplementarias del anexo I correspondientes a estas secciones, seguirán aplicándose a las medidas a que se refiere la presente Decisión.

4. Las PARTES CONTRATANTES examinarán la presente Decisión a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación, para determinar si procede prorrogarla, modificarla o derogarla.